

**EXCMO. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA**

**Recurso nº 123/1992. Sentencia nº 117 (20-3-1993)**

---

**TEMA: PLANEAMIENTO.**

ESTUDIO DE DETALLE. Área de Ordenación diferenciada (AODR).

Relación con otros instrumentos de planeamiento de rango superior.

---

**Ilmos. Sres.**

**PRESIDENTE**

D. Julio Boned Sopena

**MAGISTRADOS**

D. Jesús M<sup>a</sup> Arias Juana

D. Fernando García Mata (Ponente)

En Zaragoza a veinte de marzo de mil novecientos noventa y tres.

En nombre de S.M. el Rey.

Son objeto de impugnación la resolución del Ayuntamiento Pleno de Zaragoza de 31 de enero de 1991, por la que se aprobó definitivamente el Estudio de Detalle para el Área de Ordenación diferenciada-residencial nº 8 del Sector 89, y la resolución del mismo órgano de 30 de octubre de 1991, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra el anterior.

Procedimiento: Ordinario

Cuantía: Indeterminada

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** – La parte actora en el presente recurso, por escrito que tuvo entrada en la Secretaría de este Tribunal en fecha 21 de enero de 1992, interpuso recurso contencioso administrativo contra las resoluciones citadas en el encabezamiento de esta resolución.

**SEGUNDO.** – Previa la admisión a trámite del recurso, publicación de su interposición y recepción del expediente administrativo, se dedujo la correspondiente demanda, en la que tras relacionar el recurrente los hechos y fundamentos de derecho que estimaba aplicables concluía con el súplico de que se dictara sentencia por la que, con estimación del recurso se declaren nulos de pleno derecho los acuerdos recurridos, condenando a la parte demandada a estar y pasar por dicha declaración y «en consecuencia: a) a notificar personalmente a mi mandante la aprobación inicial del Plan Parcial y los demás trámites subsiguientes; b) a reconocer que mi representado tiene aportada a la Junta de Compensación una superficie de 1.312 m<sup>2</sup>, c) a realizar un nuevo cálculo para evaluar la aportación efectuada por D. V. G. con relación a los 1.310 m<sup>2</sup> aportados; d) a abonar a mi representado la suma de 1.957.331 ptas., por el valor «vuelo» del terreno aportado a la Junta de Compensación, más los intereses legales correspondientes; e) a adjudicar a mi representado, parcelas más próximas a su antigua propiedad, de acuerdo con lo legislado».

**TERCERO.** – La Administración demandada, en su escrito de contestación a la demanda, solicitó, tras relacionar los hechos y fundamentos de derecho que, por su parte, estimó aplicables, que se dictara sentencia por la que se desestimase el recurso interpuesto, solicitando por su parte, la parte codemandada que se declarase inadmisibile el recurso en relación con los apartados a) a e) del súplico de la demanda y se desestime el recurso en relación con la petición de nulidad de pleno derecho del acuerdo del pleno del Ayuntamiento de Zaragoza impugnado.

**CUARTO.** – Recibido el juicio a prueba y practicada la propuesta por las partes con el resultado que es de ver en autos, y tras evacuarse por las partes el trámite de conclusiones, se celebró la votación y fallo el día señalado, 10 de marzo de 1993.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – Se impugna en el presente proceso por la parte actora la resolución del Ayuntamiento Pleno de Zaragoza de 31 de enero de 1991, por la que se aprobó definitivamente el Estudio de Detalle para el Área de Ordenación diferenciada-residencial nº 8 del Sector 89, y la resolución del mismo órgano de 30 de octubre de 1991, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra el anterior.

**SEGUNDO.** – En primer término, se estima preciso señalar que si bien en vía administrativa el recurrente adujo, como motivo de impugnación del acuerdo recurrido, la falta de notificación de la aprobación inicial del Estudio de Detalle, en la presente vía jurisdiccional omite cualquier referencia a dicha alegación, lo que hace improcedente cualquier razonamiento respecto a dicha cuestión por parte de este Tribunal.

Afirma igualmente el actor en apoyo de su pretensión anulatoria —como motivo nuevo en el que fundar su pretensión— que no le ha sido notificado ni la aprobación inicial, ni la apertura del periodo de información pública, ni la aprobación provisional, ni la aprobación definitiva del Plan Parcial, del que dimana el Estudio de Detalle impugnado. No obstante, debe rechazarse la eficacia de dicha alegación ya que según ha quedado acreditado en el periodo de prueba del recurso 1914 del año 1991, al que reiteradamente se remiten las partes en este proceso, y este Tribunal tiene a la vista, el acuerdo de aprobación definitiva le fue notificado personalmente al recurrente en fecha 27 de diciembre de 1988 —el de aprobación inicial y apertura de información pública le fue remitido por correo certificado en fecha 19 de abril de 1988, sin que conste su recepción—, habiéndose incorporado, con posterioridad, el actor, a la Junta de Compensación constituida para la ejecución del referido Plan, a cuyas reuniones fue citado y asistió, por lo que la alegación aquí efectuada carece de fundamento y sentido.

**TERCERO.** – Tras lo expuesto, y antes de pasar la examen concreto de las alegaciones formuladas por la parte recurrente, se estima preciso, como antecedente del pronunciamiento que se hará en el fallo, llevar a cabo un breve recordatorio, de cual es la naturaleza, contenido y finalidad del instrumento de planeamiento que se impugna por la parte actora en el presente proceso.

Así, puede señalarse que los Estudios de Detalle, son figuras complementarias del planeamiento —ocupan el último escalón de los Planes de Ordenación participando por tanto de su misma naturaleza— cuya función es completar o, en su caso, adaptar las determinaciones de los Planes Generales para el suelo urbano y de los Planes Parciales o de las Normas Complementarias o Subsidiarias del Planeamiento, si bien no en todos sus aspectos sino sólo en los específicamente señalados en el n° 2 del artículo 14 de la Ley del Suelo— «a) el señalamiento de alineaciones y rasantes; y/o b) la ordenación de los volúmenes de acuerdo con las especificaciones del Plan»— y que son desarrollados en el artículo 65.1 del Reglamento de Planeamiento, que señala que podrán formularse «con la exclusiva finalidad de: a) establecer alineaciones y rasantes, completando las que ya estuvieran señaladas en el suelo urbano por el Plan General, Normas Complementarias y Subsidiarias de Planeamiento o Proyecto de Delimitación de Suelo Urbano, en las condiciones que estos documentos de ordenación fijen, y reajustar y adaptar las alineaciones y rasantes previstas en los instrumentos de ordenación citados, de acuerdo igualmente con las condiciones que al respecto fijen; b) adaptar o reajustar las alineaciones y rasantes señaladas en Planes Parciales; c) Ordenar los volúmenes de acuerdo con las especificaciones del Plan General o de las Normas Complementarias y Subsidiarias de Planeamiento en Suelo Urbano, o con las propias de los Planes Parciales en los demás casos, y completar, en su caso, la red de comunicaciones definida en los mismos con aquellas vías interiores que resulten necesarias para proporcionar acceso a los edificios cuya ordenación concreta se establezca en el propio estudio de detalle».

Así, como consecuencia de la posición eventual, derivada y complementaria de los Estudios de Detalle, los mismos no constituyen un medio apto para establecer determinaciones normativas originarias o de alcance innovativo respecto de las contenidas en el planeamiento de mayor rango, ni, por lo tanto, pueden asumir la función ordenadora propia de los instrumentos urbanísticos que desarrollan, debiéndose de limitar a la especificación, completándolas y adaptándolas, de las determinaciones que ya vengán establecidas previamente por el Plan General, Normas Complementaria y Subsidiarias, o Plan Parcial» (así se desprende del artículo 14, 1 y 4 de la Ley del Suelo y 65.6 del Reglamento de Planeamiento), no pudiendo tampoco ocasionar perjuicio alguno o alterar las condiciones de ordenación de los predios colindantes (art. 14.3 de la Ley del Suelo y 65.5 del Reglamento), ni, dada su naturaleza, corregir o modificar el planeamiento a que se refieren, ni, mucho menos, originar aumentos de volúmenes, alturas o índices de ocupación del suelo, incrementar densidades o alterar los usos preestablecidos.

**CUARTO.** – Partiendo de lo expuesto, y examinados los motivos de impugnación formulados por la parte actora contra el acuerdo aprobatorio del Estudio de Detalle, no resulta difícil llegar a una conclusión desestimatoria de la pretensión promovida en la presente litis, ya que los motivos de impugnación formulados por la actora nada tienen que ver con lo que constituye objeto específico del Estudio de Detalle impugnado, y ello por una doble razón: porque no se impugnan las determinaciones propias del referido instrumento de planeamiento y porque los temas planteados —discusión sobre la extensión de las fincas aportadas, valoración de los bienes ajenos al suelo y situación de las fincas adjudicadas—, son ajenos al contenido propio del Estudio de Detalle.

Ello determina evidentemente la ineficacia de las referidas alegaciones para fundar la anulación del acuerdo recurrido, y por ende la desestimación del recurso, sin que proceda, sin embargo, declarar por dicha causa inadmisibile el recurso, ya que, el actor formula dichas alegaciones como motivos —nuevos unos y otros no— en los que cabría fundar la anulación de la resolución recurrida —y no otra—, concretando, aunque sea incorrectamente, a través de los distintos apartados del suplico, lo que, a su juicio, constituiría el restablecimiento de una situación jurídica individualizada.

**QUINTO.** – Conforme a todo expuesto procede desestimar el recurso interpuesto, sin que haya motivos que determinen un especial pronunciamiento en cuanto a Costas.

## **FALLAMOS**

**PRIMERO.** – Rechazamos la causa de inadmisibilidad opuesta por la parte codemandada.

**SEGUNDO.** – Desestimamos el recurso contencioso-administrativo número 123 del año 1992, interpuesto por Don V. G. B., contra las resoluciones referidas en el encabezamiento de la presente resolución.

**TERCERO.** – No hacemos especial pronunciamiento en cuanto a costas.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.